

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto No. 0795 del 10 de mayo de 2021, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites tendientes a materializar la medida de embargo y retención del 15% de la pensión de la demandada y allegara la constancia de radicación del oficio Nro. 785 del 10 de mayo de 2021 so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas.

El término concedido se corrió en los siguientes días: 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de agosto, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de septiembre de 2021.

Sírvase a proveer.

Manizales, 21 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio Nro. 1672

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS - COEMPROCALDAS
Demandada: MARTHA LUCY VASQUEZ DE PINEDA
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre las medidas cautelares solicitadas y decretadas, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de realizar los trámites necesarios para materializar la medida de embargo y retención del 15% de la pensión de la demandada o por lo menos no obra en el dossier la constancia de radicación del oficio Nro. 785 del 10 de mayo de 2021 a través del cual se comunicó la medida; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la medida.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la demandada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 o al artículo 291 del Código General del Proceso.

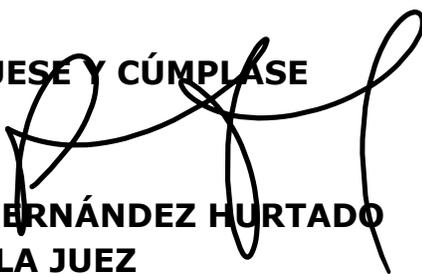
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida de embargo y retención del quince por ciento (15%) de la pensión y demás emolumentos que perciba la señora **MARTHA LUCY VASQUEZ DE PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.821.862 como pensionada del **FOPEP** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la demandada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 o al artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.144 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria